

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 499

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00196-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: OSCAR ANTONIO MORALES PINZON y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON en coadyuvancia de los señores ALVARO MAZUERA, LUIS DIEGO MENDEZ, GUILLERMO NARVAEZ ESPAÑA y OLIMPO ORTEGA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Acontecer Fáctico:

La presente acción constitucional fue instaurada con el objeto de obtener la nulidad de las elecciones de las Juntas de Acción Comunal del barrio "Republica de Israel", ubicado en la comuna 16 de este municipio y de todas las juntas que optaron por el mecanismo de elección el sistema de plancha; por cuanto en su sentir, los tarjetones impresos y entregados por la entidad demandada para el certamen electoral de dichas Juntas de Acción Comunal llevado a cabo el pasado abril 24 de 2016, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 743 de 2002 y el acto administrativo contenido en el instructivo para la elección de dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, proferido por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

3. Consideraciones:

El inciso 2° del artículo 8° y el numeral 5° del artículo 10 de la ley 393 de 1997 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146 y el numeral 3° del artículo 161 de la

Ley 1437 de 2011, establecen como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución en renuencia de la entidad demandada.

Para acreditar haber cumplido con dicho requisito, la parte actora allega la siguiente documentación:

- 3.1. Copia del escrito radicado bajo el No. 2016411100666912 de junio 14 de 2016, ante el Secretario de Desarrollo Territorial y Bienestar Social del Municipio de Santiago de Cali, cuyo enunciado es titulado por el ahora accionante, en la siguiente forma¹:

"AMPLIACIÓN CORRECCIÓN ORDENADA EN EL AUTO No. 20164146160005843 DE 2010 (SIC), DE FECHA 27 / 05 / 2016, DE LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LA JAC REPÚBLICA DE ISRAEL, COMUNA 16, CALI, VALLE y PETICIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE TODAS LAS ELECCIONES DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CALI, POR VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE ELEGIR Y SER ELEGIDO, y al DEBIDO PROCESO DE ELECCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES COMUNALES EN ESPECIAL LA DEL BARRIO R/BLICA DE ISRAEL, COMUNA 16, CALI VALLE (...)"

- 3.2. Auto No. 20164146160012333 DE 2010 de 11-07-2016², expedido por parte de ESAUD URRUTIA NOEL, Secretario de Desarrollo Territorial y Bienestar Social de la Alcaldía de Santiago de Cali, dentro del cual se describe que mediante auto No. 20164146160005843 de mayo 27 de 2010, se inadmitió la demanda de impugnación planteada en contra de la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio República de Israel, teniendo en cuenta que a través de los escritos radicados bajo los números 2016411100456542 y 2016411100524382 de mayo 11 y 26 de 2016, respectivamente, no se hace un relato claro de los hechos alusivos al tema, sino una alusión a un aparente conflicto organizativo, sin precisar la causa concreta de la impugnación.

Continúa la decisión precisando que los impugnantes nuevamente incurrieron a través de los radicados números 2016411100605302 y 2016411100666912 de junio 9 y 14 de 2016, en omisión de precisar los hechos constitutivos de impugnación y que si bien se hizo alusión al contenido de los elementos físicos aprobados y distribuidos para agilizar el proceso electoral, no se precisan hechos materia de impugnación; en virtud de lo cual se ordena rechazar la demanda de impugnación. Se aclara finalmente por el Despacho, que en la parte motiva de la decisión, se hace la salvedad trasladar el

¹ Folios 34 al 37

² Folios 9 al 12

trámite del asunto en lo que tiene que ver con los conflictos internos organizativos a la Comisión de Conciliación y Convivencia de la Junta de Acción Comunal respectiva, para los fines de los artículos 47 y siguientes de la Ley 743 de 2002, decisión en contra de la cual no procede recurso alguno.

- 3.3. Con la demanda también se aporta copia de la Circular No. 4146.022.2.1020.000379 constitutiva del instructivo elaborado por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social de Santiago de Cali y Circular Externa e instructivo de marzo 31 de 2016 dirigida con el mismo propósito a los Gobernadores, por parte del Director ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos, para adelantar el proceso de elección de dignatarios de las Juntas de Acción Comunal³.

Examinado el material documental que sustenta la acción de cumplimiento instaurada, se puede verificar que se trata de material radicado dentro de un proceso especial de impugnación de elección de dignatarios de Juntas de Acción Comunal, dentro del cual el señor OSCAR MORALES PINZÓN manifiesta que le negaron la oportunidad de ser elegido, porque le tocó a última hora:

"(...) armar e improvisar una plancha para poder participar en el certamen electoral en el cargo de delegado, pero me encuentro que los tarjetones y los mecanismos de elección direccionados por la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y BIENESTAR SOCIAL DE CALI, no reúnen los requisitos establecidos en la ley 743 de 2002, en su artículo 31(...)"

Lo anterior sobre la base de considerar que los tarjetones han debido salir con bloques de directiva, delegados, conciliadores, fiscal y comisiones de trabajo de manera separada, más no así como plancha, ya que debía haber urnas dependiendo de la dignidad a la cual aspiraba la persona (directiva, conciliador, delegados a organización superior, fiscal).

La descripción de la documentación realizada, nos permite concluir que el escrito con el cual la parte actora pretende acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad, es en sí, un intento de corregir una solicitud de impugnación que ya había sido presentada, más no un instrumento con el cual se pueda constituir en renuencia a la entidad demandada, por incumplir determinada ley o acto administrativo, sustento del ejercicio de determinada acción de cumplimiento. Valga decir, se trata de una solicitud realizada dentro del trámite de impugnación presentado ante la entidad, que no puede ser tenida en cuenta como dirigida a obtener el cumplimiento de la norma y acto

³³ Folios 21 y 22 al 33

administrativo que se reputan incumplidos; razones suficientes para afirmar que los actores no han dado cumplimiento al requisito de procedibilidad de constitución en renuencia mencionado a lo largo de esta providencia.

Sobre la ausencia de dicho requisito, en un pronunciamiento reciente el Consejo de Estado indicó⁴:

"(...) El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley. Es, entonces, una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda (...)" (se resalta)

De otra parte, la pretensión incoada de anular las elecciones de la Junta de Acción Comunal del barrio República de Israel efectuada por el sistema de plancha⁵, no corresponde como tal al ejercicio de una acción de cumplimiento de la ley o de determinado acto administrativo, sino conforme allí se expresa, a obtener el trámite de que tratan los artículos 21 al 23 del Decreto 2350 de 2003; trámite administrativo especial que ya le fue definido en su contra al ahora accionante por parte del ente demandado en el sentido de rechazarlo; justamente por no señalar los hechos que constituían la causal invocada, tema que no puede ser objeto de análisis en consecuencia a través del ejercicio de la acción de cumplimiento de la que se ocupa el Despacho a través de la presente decisión .

Así las cosas, toda vez que del material obrante en el proceso, no se colige que la exigencia del cumplimiento del requisito de renuencia, para acceder a la jurisdicción, genere un peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable a los demandantes, y por no haberse acreditado el agotamiento de tal requisito según se indicó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997⁶, se rechazará la demanda y se devolverán a la parte actora los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la acción de cumplimiento instaurada por el señor **OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN Y OTROS** por las razones antes expuestas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-01038-01(ACU).

⁵ Ver pretensión a folio 7

⁶ Art. 12 – En Caso de que no aporte al prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2° del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazó procederá de plano. (se resalta)

2.- DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 049

De 28-jul-2016

Secretaria, CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 496

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00141-00
Demandante: Katherin Laura Molina Astudillo
Demandado: Municipio de Jamundí
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (folios 87 al 92) en contra de la sentencia No. 099 del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 71 al 80 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

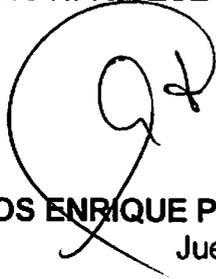
En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 099 del 30 de junio de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 041
De 28-jul-2016
La Secretaria CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 621

Santiago de Cali, 27 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00-00324-00
Demandante: Lilian María Quintero y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del pronunciamiento.

Reprogramar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijada para el día 05 de agosto de 2016 a la 2:00 p.m., mediante proveído N° 571 de 07 de julio del presente año; debido a cambios en la agenda del despacho, en virtud de lo cual, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día **19 DE AGOSTO DE 2016**, a las **08:30 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala No. 6** situada en el **piso 11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 049
De 28-07-2016
La Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 619

Santiago de Cali, 27 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00095-00
Demandante: Eyesid Fernández Montoya y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

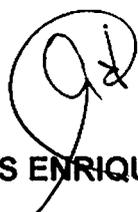
Objeto del pronunciamiento.

Reprogramar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijada para el día 05 de agosto de 2016 a las 8:30 a.m., mediante proveído N° 569 de 07 de julio del presente año; debido a cambios en la agenda del despacho, en virtud de lo cual, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día **04 DE AGOSTO DE 2016**, a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala No. 6** situada en el **piso 11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 049
De 28-jul-2016
La Secretaría CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 620

Santiago de Cali, 27 de julio de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00282-00
Demandante: Clarivel Tascón Alarcón
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del pronunciamiento.

Reprogramar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijada para el día 05 de agosto de 2016 a la 1:30 p.m., mediante proveído N° 565 de 05 de julio del presente año; debido a cambios en la agenda del despacho, en virtud de lo cual, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día **04 DE AGOSTO DE 2016**, a las **10:00 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala No. 6** situada en el **piso 11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 049
De 28-Jul-2016
La Secretaria CE